

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de agosto
de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo
151/2023-II.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, turnado a este órgano jurisdiccional en la propia fecha, *********, en representación de la comunidad Indígena Tenek, localidad de Tampate del Municipio de Aquismón, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que se señalan a continuación:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:
En su Carácter de Ordenadora:

1. Presidencia Municipal Constitucional de Aquismon, San Luis Potosí, con domicilio conocido en Palacio Municipal S/N Zona Centro, C.P 79760, Aquismon, 78280, San Luis Potosí.

2. Director General de la Comisión Estatal de Aguas de San Luis Potosí, con domicilio en Mariano Otero # 905, Barrio de Tequisquiapan, C.P. 78250, San Luis Potosí.

3. Coordinador de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, con domicilio en conocido en dicho Municipio.

4. Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con domicilio en Prolongación Calzada de Guadalupe # 5850, Colonia Lomas de la Virgen San Luis Potosí, S.L.P.

5. Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con domicilio en Josefa Ortiz de Domínguez, Numero 5, Barrio Tamunzoc, C.P. 79800, Tancanhuitz, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

a) La violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua, el agravio del suscrito, mi familia y habitantes de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

b) La omisión de adoptar las medidas necesarias para sanear el Arrollo de agua de Tanute, que abastece de agua para el consumo humano del suscrito y a la comunidad indígena de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

c) La omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de Tanute, Municipio de Aquismon, S.L.P.

d) Las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

V. ACTOS RECLAMADOS EN LA PREVENCIÓN.

a) La violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua, en agravio del suscrito, mi familia y habitantes de Tampate, Municipio de Aquismon S.L.P.

b) La omisión de adoptar medidas necesarias para sanear el Arrollo de agua de Tanute, que abastece de agua para consumo humano al suscrito y a la comunidad indígena de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

c) La omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de Tanute, Municipio de Aquismon, S.L.P.

d) Las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

Amparo Indirecto

151/2023

1. Del Titular de la Comisión Nacional del Agua, la omisión de vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones particulares que deben satisfacer las descargas de aguas residuales en el arroyo de ***** , de conformidad con el artículo 86 fracción IV inciso c, y VIII, de la Ley de Aguas Nacionales.
2. De ambas autoridades la violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua que consume el suscrito, mi familia y habitantes de ***** ***** ** ***** ***** ; violación que comprende:
- Descarga directa de aguas del drenaje de la comunidad de ***** al arroyo del mismo nombre.
 - Omisión de construir una planta tratadora de aguas negras en la comunidad de *****.
 - Contaminación del arroyo de ***** , con aguas residuales.
 - Contaminación del agua, flora y fauna adyacente al arroyo de *****.
 - Omisión de sanear las aguas del arroyo de ***** , adyacente a nuestra comunidad de *****.
 - Distribución de agua contaminada en mi comunidad.
- Consumo de agua contaminada por el suscrito, mi familia y miembros de mi comunidad.
3. De ambas autoridades la omisión de adoptar las medidas necesarias para sanear el Arroyo de agua de ***** , que abastece de agua para consumo humano al suscrito y a la comunidad indígena de ***** ***** ** ***** *****
4. De ambas autoridades la omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de ***** ***** ** ***** *****

SEGUNDO. Trámite.

Por auto de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se registró la demanda bajo el consecutivo **151/2023-II**, previa aclaración cumplida el **trece de abril siguiente** se admitió a trámite la demanda de amparo y el **catorce de junio de dos mil veintitrés** se admitió la ampliación de demanda y se requirieron a las autoridades responsables su respectivo informe con justificación, se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional.

Previa integración del expediente, fue celebrada la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 60, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al punto cuarto, apartado I, párrafo único, del Acuerdo General 03/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se reclaman actos dentro del ámbito de competencia territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado², para lo cual se toman en cuenta los datos que emanan de la demanda, sus anexos, e incluso la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión³.

En ese sentido, del contenido de la demanda se advierte

1 “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]".

2 Se cita en apoyo, la jurisprudencia número P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, visible en la página 32, Novena Época, del rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**".

³ Se cita en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 55/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, tomo VIII, agosto de 1998, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 195745, del rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARIOS."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la quejosa reclama:

- La violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico del agua, en agravio del quejoso, familia y habitantes de Tampate, Municipio de Aquismon S.L.P.
- La omisión de adoptar medidas necesarias para sanear el Arrollo de agua de Tanute, que abastece de agua para consumo humano al quejoso y a la comunidad indígena de Tampate, Municipio de Aquismon, S.L.P.
- La omisión de contruir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de Tanute, Municipio de Aquismon, S.L.P.
- Las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE ACTOS.

No existen los actos reclamados a las autoridades responsables **Jefe del Departamento Jurídico de la comisión Estatal para la protección de Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas, Director General de la Comisión Estatal de Aguas en San Luis Potosí y Gerente de los Contencioso de la subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Representación del Director General de la Comisión Nacional del Agua .**

Ello, dado que si bien por regla general conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual señala que quien niega no está obligado a probar, correspondería a las autoridades ante la afirmación de la inexistencia del acto negativo (omisión u abstención)

Lo cierto es que, en el caso ello no acontece derivado de que las citadas responsables no tienen facultades para actuar en el sentido que indica el quejoso, de modo que si no existe obligación jurídica de actuar en tal sentido, tampoco la omisión que se les reclama.

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Certeza que se corrobora del contenido de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en la que regula, la participación de los ayuntamientos respectivos por sí, o a través de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población y condiciones particulares de descarga a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; asimismo, la organización y operación, con participación, en su caso, de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal; de

Amparo Indirecto

151/2023

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En la sustancia, la quejosa refiere que las autoridades responsables violan su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir implementar acciones y políticas para erradicar la contaminación del Arroyo Tanute.

Ahora bien, los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“10.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

40.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

...a un me
ento de a
suficiente,
garantizar

ala de la
el amparo
no puede

no puede
con sus d
promoción
o al agua
positivas

stro y el sa
ambiente
le toda pe
protección
la, pero a

en sí mismo
objetivos n
está frente
individuale
os dimen

Amparo Indirecto

151/2023

Así, la obligación del Estado es que asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los agentes que afecten indebidamente el medio ambiente, adoptando medidas apropiadas para prevenir investigar, castigar y reparar esos abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

En ese sentido, el Alto Tribunal al hacer un análisis del estándar del derecho humano al agua, hace énfasis en que entre el medio ambiente y el agua existe una relación de interdependencia, dado que los ecosistemas son un conjunto de elementos bióticos y abióticos que interaccionan en un espacio y tiempo específicos, transforman constantemente la materia y la energía disponibles en el ambiente mediante procesos funcionales donde el agua juega un papel imprescindible.

El agua como carácter integrador en el ecosistema, cualquier determinación o medida que se tome para apropiarse del recurso hídrico, lleva implícito el manejo sustentable del ambiente, pues dicho líquido es considerado como un recurso valioso para la subsistencia del ser humano, que se encuentra expuesto a su contaminación, a alteraciones en su circulación y afectaciones en capacidad para renovarse, dado que es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, indispensable para vivir dignamente y una condicionante para la realización de otros derechos.

El agua es necesaria para diversas finalidades como su uso personal y doméstico, para la producción de alimentos y para asegurar el higiene ambiental, por lo que trata de un recurso que procura principalmente un medio de subsistencia

para garan
bilidad, cali
nes del E
agua, en
para velar
de agua
dir o elimir

para velar
de água
dir o elimin
ias tóxicas
o letais

e otras, e
y 1a./J.
57, Undé
del Sema
023, Tom
a Sala de

L AGUA. CO
ERALE DE
ECHO. Hech
demanda
gadas de la
Estado, de
en aras de
e la Región
Zaragoza
les del No

terminación,
primera Sala
a que las
ción del dere
a) Abstene
ue y/o restr
dad; y b) Al
consuetudin
ciones de p
o alguno el

Amparo Indirecto

151/2023

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su

AL AG

protección
e quienes r
preservar lo
lagunera cla
Hidroológico
secuela pro
mento sobres
arte quejos
urso de revis
e protección
s personas
so en condi
e adopten
uaciones de
a adoptar
suministro
ocasionar
n ejercer

a vez que
al, cultural
sonas viva
lización de
lidades, inc

nte a la c

... personas
...so en condi
...e adopten
...uaciones de
...a adoptar
...suministro
...ocasionar
...n ejercer

...a vez que
...al, cultural
...sonas viva
...ilización de
...lidades, inc

...nte a la c

... personas viva
... lización de
... lidades, inc

e sustancia



BIS y 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponen lo siguiente:

Amparo Indirecto

151/2023

“ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;

III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.

VII.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la



Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o través de sus organismos públicos que administren el agua, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, la vigilancia de las normas oficiales mexicanas; siendo sujetos de regulación federal o local, las descargas de origen industrial, municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, entre otras.

Ahora bien, el dos de mayo de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-2021, relativa a la enumeración de organismos coliformes totales, organismos coliformes fecales (termo tolerantes) y escherichia coli; dicha norma refiere que la enumeración de esos organismos señala la presencia y extensión de la contaminación fecal en el agua, como indicador de la calidad del agua.

Las heces contienen una variedad de organismos o bacterias llamadas coliformes fecales, que se encuentran en el tracto gastrointestinal del ser humano y otros animales de sangre caliente, los cuales, su cuantificación, **son indicadores** de que el agua está contaminada y es riesgosa para la salud.

El once de marzo de dos mil veintidós, se publicó la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

En dicha normativa se tiene por objeto proteger conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales, la cual es de **observancia obligatoria** para los responsables de las descargas de aguas residuales; en sus artículos 3.8 y 4.1 establece que se consideran contaminantes patógenos y parasitarios los microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna; los cuales únicamente se consideran a la Escherichia coli,



Enterococos fecales y los huevos Helmitos; cuya concentración para las descargas de aguas residuales a cuerpo receptores (ríos, arroyos, etc.) no deben exceder de los límites permisibles siguientes:

Parámetros (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes		
	Promedio mensual (P.M)	Promedio diario (P.D)	Valor instantáneo (V.I.)
Huevos de helmintho (huevos litro)	No aplica	No aplica	No aplica
Escherichia coli (NMP/100 ml)	250	500	600
Enterococos fecales (NMP/100 ml)	250	400	500

Ahora bien, en el caso, la quejosa aduce que ante la contaminación del arroyo tanute, las autoridades responsables no han implementado acciones y políticas para erradicar esa contaminación, omisiones que repercuten en su derecho a un medio ambiente sano.

A lo anterior, se comparte el disenso de la quejosa, en razón que del dictamen practicado por el Perito del Consejo de la Judicatura Federal en Materia de Impacto Ambiental y contaminación de Suelo y Agua, en el cual, informa los resultados obtenidos del muestreo realizado al arroyo Tanute, en las conclusiones dictaminó, entre otras principalmente, lo

siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

151/2023

Valoración de prueba pericial.

Respecto a la prueba pericial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), estableció que su valoración no se encuentra sujeta a un método legal o tasado, sino que es libre; criterio cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo”⁴.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, acotó un listado de requisitos que deben contener las pruebas periciales, criterio que resulta dable citar y que este órgano jurisdiccional comparte, cuyo epígrafe y texto disponen:

“AGRARIO. PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. REQUISITOS. El dictamen del perito oficial debe contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo; razonar técnicamente la conclusión a que llegó; precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó y explicar cómo aquéllos y éstas lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo, pues de otro modo la prueba pericial no fue legalmente desahogada, lo que deja a la parte quejosa en estado de indefensión, que influirá en el fallo que se dicte”.

⁴ Página 815. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común. Décima Épica. registro 2009661.

1. Contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo;
2. Razonar técnicamente la conclusión a que llegó;
3. Precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó;
4. Explicar cómo aquéllos (documentos) y éstas (pruebas) lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo.

1. Contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo;
2. Razonar técnicamente la conclusión a que llegó;
3. Precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó;
4. Explicar cómo aquéllos (documentos) y éstas (pruebas) lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo.

De la lectura al dictamen rendido por ***** *****
el mismo cumple con los lineamientos precisados en el criterio
precitado, dado que:

Amparo Indirecto

151/2023

1. Contiene la respuesta a la totalidad de los puntos precisados por la parte oferente.

El referido dictamen contiene una respuesta a los puntos precisados en el cuestionario y dado que ninguna de las partes añadieron algún punto respecto a la prueba, se estima que la misma fue exhaustiva.

2. Razonó técnicamente la conclusión a que llegó.

3. Preciso los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó.

4. Explicó cómo aquéllos (documentos) y éstas (pruebas) lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo.

Por otra parte, de la lectura al dictamen rendido por el perito ***** -perito oficial designado por este Juzgado de Distrito- el mismo cumple con los lineamientos precisados en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito:

“...Conclusiones

Con base en el desarrollo metodológico realizado para desahogar la prueba pericial, se concluye lo siguiente:

i. El área de análisis de la pericial se enmarca en las localidades de Tampate con coordenadas geográficas 21°38'16"N y 99°1'36"W, y Tampate con las coordenadas 21°39'10"N y 99°2'16"W

ii. De manera general el área de controversia se encuentra dentro de la Región Hidrológica RH26 “Pánuco”, en particular dentro de la Subcuenca RH26Ca “Río Tamuín”, la cual es alimentada por diversos afluentes que confluyen en el río Tamuín, el cual es uno de los tributarios clave del sistema del río Pánuco. El río Tamuín a su vez es alimentado por varios arroyos y ríos tributarios, como lo es el Arroyo Tanute. La subcuenca presenta climas semiáridos a subhúmedos, con precipitaciones moderadas, principalmente durante la temporada de lluvias (mayo a octubre). Las temperaturas pueden variar de cálidas en las zonas bajas a templadas en áreas más elevadas; la Subcuenca sustenta actividades agrícolas de riego, esenciales para la economía local, así como para suministrar a la actividad ganadera y abastecimiento urbano de agua y a las actividades industriales.

iv. Según el censo de población realizado por el INEGI en 2020, la población en hogares indígenas es superior al 97% en las localidades de Tampate y Tanute, dichas localidades indígenas pertenecen al Pueblo Tének, el cual, también es conocido como huasteco, el cual tiene profundas raíces culturales y lingüísticas que datan de tiempos prehispánicos, siendo descendientes de la civilización maya.

vi. Los resultados del Censo de INEGI, 2020, como los obtenidos de la modelación SIATL, muestran la marginación que tienen las localidades indígenas Tenek de las localidades de Tanute y Tampate en cuanto a la infraestructura básica de agua potable y drenaje en las viviendas, lo cual pone de manifiesto, por un lado; la vulnerabilidad que existe a la contaminación de aguas residuales del suelo y los cuerpos de agua y por otro lado, la vulnerabilidad de la población a agua de mala calidad (contaminada) dada la dependencia de suministro de agua potable de las fuentes naturales que corresponden a ríos y manantiales.

viii. Según información pública referida por el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P., cuenta con la Concesión No. 09SLP104328/26HDGE98, dicha concesión tiene un anexo que corresponde al Aprovechamiento de Aguas Superficiales, con coordenadas geográficas 21°39'06''N y 99°2'04''W, anexo correspondiente a la concesión de un volumen de 140,598.00 m³/año, con un uso Público Urbano, cuya fuente es el Arroyo Tanute.

Amparo Indirecto

151/2023

x. El municipio de Aquismón, ubicado en la región de la Huasteca Potosina, es uno de los municipios con mayor riqueza biológica en San Luis Potosí. Su ubicación geográfica, su variada topografía y su clima tropical favorecen la presencia de una gran diversidad de ecosistemas, flora y fauna, lo que lo convierte en un área de alto valor ecológico. Su relieve montañoso y la presencia de cuerpos de agua como ríos, cascadas y cenotes propician hábitats únicos donde coexisten especies endémicas y en peligro de extinción.

El día viernes seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la visita de verificación en las inmediaciones del Río Tanute, realizándose el levantamiento fotográfico y de GPS, del área de influencia del Arroyo Tanute a la altura de la localidad Tanute. En dicha visita se contó con la presencia de personal del Laboratorio Analítico Industrial, S.A. de C.V., perteneciente al Grupo SECOVAM, laboratorio que cuenta con la acreditación para el tema agua, por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) No: AG-049-009/12, así como la acreditación de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), amparada por el oficio No. B00.7.05.-0378, de fecha 18 de julio de 2024, acreditaciones necesarias para poder cumplir con los lineamientos establecidos en la normatividad específica.

xii. Junto con el laboratorio se realizó el primer muestreo de calidad del agua (M2-1 o M1), sitio que se ubica en las inmediaciones de la localidad de Tanute, en un puente peatonal que cruza el río del mismo nombre, con coordenadas con proyección geográfica (UTM WGS84), 496010 m al Este y 2394270 m al Norte. En las inmediaciones de dicho sitio se observaron registros de drenajes municipales.

xiii. Junto con el laboratorio se realizó el segundo muestreo de calidad del agua (M2-2 o M2), en presencia del Sr. Epifanio Apolinar Macarena (demandante), Flavio Serafín, Maclovía Santos, Santos Valentín y Cecilia Reyes, dicho sitio se encuentra en un lugar ubicado aguas abajo del punto de muestreo M1, con las coordenadas geográficas (UTM WGS84), 496122 m. al Este, 2394223 m. al Norte, sitio en que se observó registro de drenaje municipal del cual emana aguas residuales que se incorporan al cauce del Arroyo Tanute.

En dicho sitio se percibió organolépticamente olor característico a alcantarilla o drenaje, observándose espuma en las inmediaciones del señalado registro, estas características corresponden a aguas residuales de origen doméstico, lo cual es congruente con el drenaje observado.

xiv. Junto con el laboratorio se realizó el tercer muestreo de calidad del agua (M2-3 o M3), en presencia del Sr. Epifanio Apolinar Macarena (demandante), Flavio Serafín, Maclovía Santos, Santos Valentín y Cecilia Reyes, dicho sitio se encuentra en un lugar ubicado aguas abajo del punto de muestreo M2, con las coordenadas geográficas (UTM WGS84), 496346

En dicho sitio se observaron registros de drenajes municipales de los cuales emanan aguas residuales que se incorporan al Arroyo Tanute, de los cuales se percibió olor fétido característico de drenaje

La ubicación geográfica de la instalación de bombeo de agua, emplazado al margen derecho del Arroyo Tanute, señalado en el párrafo anterior coincide con el entorno de las coordenadas referidas en las Concesiones No. ***** * * *

xviii. La Concesión No. ***** , en su anexo 2, se refiere a la Concesión de descarga de aguas residuales, se encuentra aguas arriba de las concesiones de aprovechamiento superficial, tanto la referida en el anexo 1 de la misma Concesión, como de la Concesión de aprovechamiento superficial, No. ***** .

xx. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-01-SEMARNAT-2021**, “Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”, arrojan que el muestreo M2-3 o M3, rebasa 1.8 veces el límite establecido por la norma oficial considerado para *Escherichia coli*, muestreo que se encuentra a aproximadamente 86 m de la instalación de bombeo de agua potable a las localidades de Tampate y Aquismón, referidos en las Concesiones de Aprovechamiento de Aguas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Superficiales

No.

<i>y</i>	<i>No.</i>
----------	------------

xxi. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-127-SSA1-2021**, “Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua”, arrojan que los tres muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, así como el promedio obtenido, rebasan los límites máximos permisibles establecidos para *Escherichia coli*.

xxii. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuacultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan un diferencial de 3°C de **temperatura** entre los tres muestreos, siendo menor en la primera muestra, ubicada aguas arriba de las otras dos muestras, resultados que rebasan los Criterios Ecológicos establecidos para el Uso del agua para Abastecimiento de Agua Potable, que indica un máximo de variación de 2.5°C, mientras que para los Criterios para la Protección de la Vida Acuática, es de un máximo de 1.5°C de variación de temperatura.

xxiii. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuacultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan que para la variable **Grasas y Aceites**, dichos criterios señalan como límite la ausencia de estos, lo cual es superado en los resultados de los muestreos M2-1 (M1) y M2-3 (M3), para los Criterios de Abastecimiento de agua Potable.

xxiv. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuacultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan que para la variable **Nitritos**, los límites permisibles son superados en los resultados del muestreo M2-2 o M2, para los Criterios Ecológicos para el uso de Abastecimiento de agua Potable, que establecen un valor máximo permisible de 0.05 mg/L de Nitritos.

xxv. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Indicadores de Calidad del Agua establecidos por la CONAGUA, arrojan que los resultados del muestreo M2-3 o M3, corresponde a un indicador de calidad del agua de Fuertemente Contaminada, para la variable de **Escherichia coli**.

xxvi. Los resultados de los muestreos entran en la definición de contaminante referida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual señala que: “toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural,

NORMA ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66320000000000000000022d5
06/05/26 00:58:49

3.3229871851510

itos y C. F.
para E. Coli

la al Arroyo
del ecosiste

contaminantes
dar directar
bilidad

erabilidad
es educativ
del Niño l
ncia del ca

dicho cau
Deportiva; y
clud y Una

do que el

ner en rie

Amparo Indirecto

151/2023

En efecto, no obstante que existe normativa aplicable (norma oficial mexicana y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) y que obliga a las autoridades responsables a observar los parámetros para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales; **son omisos en adoptar medidas positivas de protección al medio ambiente**, para evitar que se siga contaminando el arroyo Tanute, el cual beneficia no sólo al quejoso sino a toda la población de la localidad de Tampate, municipio de Aquismón, San Luis Potosí, en razón del servicio ambiental que otorga.

Ante las circunstancias descritas, debe concluirse que en el caso se vulneró el derecho al medio ambiente sano de la quejosa, garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al generarse un riesgo de daño ambiental en virtud de las descargas de aguas residuales en el arroyo Tanute, lo cual contribuyó a que se presente un cierto grado de contaminación en las aguas de la citada corriente de agua, al superar los límites máximos permisibles por la norma oficial mexicana **NOM-001- SEMARNAT-1996**⁵.

⁵ Publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1997.



Apoya tal aserto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 307, registro 2018634, que propone:

Se arriba a tal conclusión, porque es un hecho notorio para este juzgador y la sociedad en general, que existe en el estado del conocimiento científico en la materia, la certeza de que la descarga continuada de aguas residuales sin tratar contamina los cuerpos y corrientes de agua en las que se vierten y ello, en un plazo variable según el caso concreto, indefectiblemente causa un daño y disminución en los servicios ambientales cuya gravedad puede medirse con base en estudios técnicos, químicos, fisicoquímicos, bacteriológicos, moleculares, entre otros; sin que la falta de pruebas idóneas en este expediente, resulte equivalente a la incertidumbre científica que rige el principio precautorio.

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*⁶

⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

Amparo Indirecto

151/2023

Hemos afirmado que el principio [de precaución] no puede ser invocado en cualquier situación, sino siempre que se verifique la “amenaza de un daño grave o irreversible”, lo cual requiere algunas precisiones:

- Debe identificarse un producto, una sustancia o una actividad;
- debe identificarse un daño futuro;
- debe tratarse de un daño grave. Este requisito es fundamental porque la precaución no actúa frente a cualquier tipo de situaciones, sino en casos extremos y donde exista una necesidad de hacerlo porque los daños serán irreversibles. La gravedad aplicada al bien ambiental, significa que hay que prevenir antes que resarcir, que hay que recomponer antes que indemnizar.

Por esta razón se puede señalar que la precaución puede presentar dos escenarios diferentes:

**Si hay un escenario en el que no actuar implicaría asumir un riesgo de un daño grave porque es irreversible, el estándar es más riguroso;*

* Si en cambio, es reversible, es susceptible de recomposición, y por lo tanto podría darse un panorama más flexible.

Deben separarse las siguientes situaciones:}

- Si el daño futuro ocurrirá ciertamente, actúa la prevención para detenerlo.

- si el daño futuro es incierto, es un caso de precaución, [...]

El daño potencial deriva de un fenómeno, producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite precisar el riesgo con suficiente exactitud para actuar.

Este elemento es clave para distinguir entre prevención y precaución: en la primera se actúa frente a una amenaza cierta, pero si no se prueba esa certidumbre no se actúa. En cambio, en la precaución se toman medidas aun frente a una amenaza incierta.

[...] la ciencia estudia estos fenómenos y se van haciendo progresos, de manera que podemos decir que en algunos casos se conoce exactamente cómo funcionan y en otros no hay bases para predecir. La incertidumbre ontológica es irreductible, mientras que la cognoscitiva es reductible mediante un incremento del conocimiento. Este aspecto es importante porque en los casos en que se trata de un problema de incertidumbre cognoscitiva, se pueden disponer medidas para reducirla (mayor investigación sobre un tema), lo que no se puede hacer cuando es ontológica.

Sobre la necesaria distinción entre el principio de prevención y el de precaución, el autor Néstor A. Caferatta⁸, abunda:

Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y

⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis, y Lorenzetti Pablo, *Derecho Ambiental*, Rubinzal Culzoni Editores, 1ª edición, Argentina, 2018, páginas 155 a 157.

⁸ Cafferata, Néstor A., *El principio precautorio*, Gaceta Ecológica, número 73, 2004, Universidad de Rioja, España.

por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre.

Roberto Andorno, elucubra que “en el caso de la **‘prevención’, la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida**, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. En cambio, **en el caso de la ‘precaución’, la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes** para dar respuesta acabada al respecto. Dicho de otro modo, la prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial.

Protección la anterior, que no vulnera el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, a pesar de que los efectos trasciendan a la persona del peticionario y beneficie a los habitantes de Tampate, Aquismon.

“RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las

sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.”

SEXTO. DECISIÓN

En suma de todo lo anterior, procede conceder al quejoso

***** , en representación de la comunidad

Indígena Tenek, localidad de Tampate del Municipio de Aquismón, el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que las autoridades responsables.

- a) Ordenen la realización de los estudios correspondientes que permitan establecer de manera exacta la cantidad del agua de los microorganismos que contiene el *****

- B) con base en ello, adopten medidas, estrategias y un plan de acciones conjuntas para la eliminación de la contaminación del ***** , conforme al ámbito de sus competencias.

- C) En el ámbito de sus competencias, implementen estrategias y programas para que las descargas de sustancias tóxicas al arroyo tanute, sean en cantidades o concentraciones dentro de los límites permisibles en la norma oficial mexicana aplicable.

- D) Se controle, evite y reduzca eficazmente los efectos perjudiciales de la contaminación que puedan tener las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas.

- E) Se realicen programas de acciones de supervisión constante a fin de que el arroyo mantenga los parámetros permisibles de contaminantes.

es en su
necesita
ridad est
n en posi
inculació
particular la
te de Jus

**RAL ANTI
RESTITUCI
NE EN EL
DE REPAR
TANTO
AUTORIDA**
la restitución
ada históric
adistas, clá

una sentencia
llamado y su
sas al estad
manera de e
proximación tr
la cual ést
de las au
considera que
tualidad sob

...cho que in
conducta po
anulando e
a conducta c
r es acorde
o vigente, el
er positivo s
o, restableci
ción"; mient
a de carác
nsistirá en
cho de que
exión con e

NORMA ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ
706a6620636a66320000000000000000022d5
06/05/26 00:58:49

poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que **la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado**, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 73, 74, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** , en representación de la comunidad Indígena Tenek, localidad de Tampate del Municipio de Aquismón, contra los actos y las autoridades relacionadas en el considerando **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, por los motivos y fundamentos expuesto en el estudio de fondo y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **J. Guadalupe García Neri**, Secretario en funciones de Juez en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficio SEADS/1224/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de **Norma Elizabeth López Rodríguez**, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta el día de

hoy **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco** en que lo permitieron las labores de este Juzgado. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública



"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

**”JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON
RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES**

Amparo Indirecto

151/2023

9968/2025 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**9969/2025 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE
SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**9970/2025 COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

**9971/2025 TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS, SAN LUIS POTOSÍ
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**9972/2025 TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**9973/2025 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUA
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

9974/2025 AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 151/2023, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:

SENTENCIA:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **151/2023-II**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito presentado el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, turnado a este órgano jurisdiccional en la propia fecha, ***** , en representación de la comunidad Indígena Tenek, localidad de Tampate del Municipio de Aquismón, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que se señalan a continuación:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

En su Carácter de Ordenadora:

1. Presidencia Municipal Constitucional de Aquismon, San Luis Potosí, con domicilio conocido en Palacio Municipal S/N Zona Centro, C.P 79760, Aquismon, 78280, San Luis Potosí.

2. Director General de la Comisión Estatal de Aguas de San Luis Potosí, con domicilio en Mariano Otero # 905, Barrio de Tequisquiapan, C.P. 78250, San Luis Potosí.



3. Coordinador de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, con domicilio en conocido en dicho Municipio.

4. Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con domicilio en Prolongación Calzada de Guadalupe # 5850, Colonia Lomas de la Virgen San Luis Potosí, S.L.P.

5. Titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con domicilio en Josefa Ortiz de Domínguez, Número 5, Barrio Tamunzoc, C.P. 79800, Tancanhuitz, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

a) La violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua, el agravio del suscrito, mi familia y habitantes de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

b) La omisión de adoptar las medidas necesarias para sanear el Arrollo de agua de Tanute, que abastece de agua para el consumo humano del suscrito y a la comunidad indígena de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

c) La omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de Tanute, Municipio de Aquismon, S.L.P.

d) Las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

V. ACTOS RECLAMADOS EN LA PREVENCIÓN.

a) La violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua, en agravio del suscrito, mi familia y habitantes de Tampate, Municipio de Aquismon S.L.P.

b) La omisión de adoptar medidas necesarias para sanear el Arrollo de agua de Tanute, que abastece de agua para consumo humano al suscrito y a la comunidad indígena de Tampate, Municipio de Aquismón, S.L.P.

c) La omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de Tanute, Municipio de Aquismon, S.L.P.

d) Las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

VI. ACTOS RECLAMADOS EN LA AMPLIACION DE DEMANDA.

Por escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, la parte quejosa amplió su demanda en contra de nuevas autoridades responsables y por los actos siguientes:

1. Del Titular de la Comisión Nacional del Agua, la omisión de vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones particulares que deben satisfacer las descargas de aguas residuales en el arroyo de ***** , de conformidad con el artículo 86 fracción IV inciso c, y VIII, de la Ley de Aguas Nacionales.

2. De ambas autoridades la violación al derecho fundamental a un ambiente sano y el acceso seguro e higiénico al agua que consume el suscrito, mi familia y habitantes de ***** ** ***** ; violación que comprende:

•Descarga directa de aguas del drenaje de la comunidad de ***** al arroyo del mismo nombre.

•Omisión de construir una planta tratadora de aguas negras en la comunidad de *****

- Contaminación del arroyo de *****, con aguas residuales.

- Contaminación del agua, flora y fauna adyacente al arroyo de *****.

• Omisión de sanear las aguas del arroyo de ***** , adyacente a nuestra comunidad de *****

- *Distribución de agua contaminada en mi comunidad.*

Consumo de agua contaminada por el suscrito, mi familia y miembros de mi comunidad.

4. De ambas autoridades la omisión de construir una planta tratadora de aguas negras o residuales en la comunidad indígena de ***** ***** **
***** *****

Lo cierto es que, en el caso ello no acontece derivado de que las citadas responsables no tienen facultades para actuar en el sentido que indica el quejoso, de modo que si no existe obligación jurídica de actuar en tal sentido, tampoco la omisión que se les reclama.

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Certeza que se corrobora del contenido de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en la que regula, la participación de los ayuntamientos respectivos por sí, o a través de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población y condiciones particulares de descarga a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; asimismo, la organización y operación, con participación, en su caso, de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal; de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos; y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado; así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua, en términos del artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Ahora bien, los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De lo anterior, se colige que toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Amparo Indirecto

151/2023

demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

NORMA ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ
706a6620636a6632000000000000000022d5
06/05/26 00:58:49

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no

Amparo Indirecto

151/2023

“DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.”

V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

Parámetros por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes		
	Promedio mensual (P.M)	Promedio diario (P.D)	Valor instantáneo (V.I.)
Huevos de helminthos (huevos litro)	No aplica	No aplica	No aplica
Escherichia coli (NMP/100 ml)	250	500	600
Enterococos fecales (NMP/100 ml)	250	400	500

A lo anterior, se comparte el disenso de la quejosa, en razón que del dictamen practicado por el Perito del Consejo de la Judicatura Federal en Materia de Impacto Ambiental y contaminación de Suelo y Agua, en el cual, informa los resultados obtenidos del muestreo realizado al arroyo Tanute, en las conclusiones dictaminó, entre otras principalmente, lo siguiente:

Respecto a la prueba pericial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), estableció que su valoración no se encuentra sujeta a un método legal o tasado, sino que es libre; criterio cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, acotó un listado de requisitos que deben contener las pruebas periciales, criterio que resulta dable citar y que este órgano jurisdiccional comparte, cuyo epígrafe y texto disponen:

REQUISITOS. El dictamen del perito oficial debe contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo; razonar técnicamente la conclusión a que llegó; precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó y explicar cómo aquéllos y éstas lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo, pues de otro modo la prueba pericial no fue legalmente desahogada, lo que deja a la parte quejosa en estado de indefensión, que influirá en el fallo que se dicte”.

1. Contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo;
2. Razonar técnicamente la conclusión a que llegó;
3. Precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó;
4. Explicar cómo aquéllos (documentos) y éstas (pruebas) lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo.

1. Contener la totalidad de los puntos sobre los que adicionó el juez de amparo;
2. Razonar técnicamente la conclusión a que llegó;
3. Precisar los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó;
4. Explicar cómo aquéllos (documentos) y éstas (pruebas) lógicamente lo condujeron a la conclusión que obtuvo.

De la lectura al dictamen rendido por ***** el mismo cumple con los lineamientos precisados en el criterio precitado, dado que:

El referido dictamen contiene una respuesta a los puntos precisados en el cuestionario y dado que ninguna de las partes añadieron algún punto respecto a la prueba, se estima que la misma fue exhaustiva.

3. Precisó los documentos de autos que consultó y los trabajos técnicos que desarrolló, así como las diligencias que practicó.

***** Por otra parte, de la lectura al dictamen rendido por el perito *****
***** -perito oficial designado por este Juzgado de Distrito- el mismo cumple con los
lineamientos precisados en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del
Décimo Tercer Circuito:

¹⁴ Página 815. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común. Décima Épica, registro 2009661.

Con base en el desarrollo metodológico realizado para desahogar la prueba pericial, se concluye lo siguiente:

i. El área de análisis de la pericial se enmarca en las localidades de Tampate con coordenadas geográficas 21°38'16"N y 99°1'36"W, y Tampate con las coordenadas 21°39'10"N y 99°2'16"W

ii. De manera general el área de controversia se encuentra dentro de la Región Hidrológica RH26 “Pánuco”, en particular dentro de la Subcuenca RH26Ca “Río Tamuín”, la cual es alimentada por diversos afluentes que confluyen en el río Tamuín, el cual es uno de los tributarios clave del sistema del río Pánuco. El río Tamuín a su vez es alimentado por varios arroyos y ríos tributarios, como lo es el Arroyo Tanute. La subcuenca presenta climas semiáridos a subhúmedos, con precipitaciones moderadas, principalmente durante la temporada de lluvias (mayo a octubre). Las temperaturas pueden variar de cálidas en las zonas bajas a templadas en áreas más elevadas; la Subcuenca sustenta actividades agrícolas de riego, esenciales para la economía local, así como para suministrar a la actividad ganadera y abastecimiento urbano de agua y a las actividades industriales.

iii. Según el censo de población realizado por el INEGI en 2020, las localidades de Tanute y Tampate tienen una población de 1,350 y 3,366 respectivamente, las cuales cuentan con 842 y 1,321 viviendas particulares habitadas.

iv. Según el censo de población realizado por el INEGI en 2020, la población en hogares indígenas es superior al 97% en las localidades de Tampate y Tanute, dichas localidades indígenas pertenecen al Pueblo Tének, el cual, también es conocido como huasteco, el cual tiene profundas raíces culturales y lingüísticas que datan de tiempos prehispánicos, siendo descendientes de la civilización maya.

v. Según el Modelo de Simulación de Flujos de Agua de Cuencas Hidrológicas (SIATL) del INEGI, el área analizada o drenada (microcuenca) es de 4.33 km², que corresponde a un Tramo del Arroyo Tanute (aproximadamente 4 km del río a partir de su nacimiento), ubicado en la cercanía con la localidad de Tanute, dentro de dicha área según el modelo, existen 2,286 habitantes, distribuidos en 703 viviendas particulares, las cuales el 27.78 % no disponen de agua entubada y el 44.08 % no cuentan con drenaje.

vi. Los resultados del Censo de INEGI, 2020, como los obtenidos de la modelación SIATL, muestran la marginación que tienen las localidades indígenas Tenek de las localidades de Tanute y Tampate en cuanto a la infraestructura básica de agua potable y drenaje en las viviendas, lo cual pone de manifiesto, por un lado; la vulnerabilidad que existe a la contaminación de aguas residuales del suelo y los cuerpos de agua y por otro lado, la vulnerabilidad de la población a agua de mala calidad (contaminada) dada la dependencia de suministro de agua potable de las fuentes naturales que corresponden a ríos y manantiales.

vii. Según información pública referida por el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA) la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P., cuenta con la Concesión No. 3SLP102202/26HOG97, cuya ubicación corresponde a una estación de bombeo de agua potable que suministra agua a las localidades de Tampate y Aquismón, dicha concesión tiene tres anexos una que corresponde al Aprovechamiento de Aguas Superficiales, con coordenadas geográficas 21°39'07''N y 99°2'04''W, con un volumen concesionado de 65,000.00 m³/año, de uso Público Urbano, cuya fuente según se señala es el Manantial Tanute; el segundo anexo corresponde a Descargas Residuales, con coordenadas geográficas 21°39'06''N y 99°2'06''W, con un volumen de descarga de 7.23 m³/día equivalente a 26,000.00 m³/año, señalándose que el Cuerpo Receptor de la Descarga es el Arroyo Tanute, refiriendo que es una descarga intermitente; y el tercer anexo refiere a Zonas Federales, con coordenadas geográficas 21°39'07''N y 99°2'04''W, amparando una superficie concesionada de 100.00 m², indicándose que corresponde al área correspondiente al Manantial Tanute.

viii. Según información pública referida por el Registro Público de Derechos de Agua (REPA) la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P., cuenta con la Concesión No. 09SLP104328/26HDGE98, dicha concesión tiene un anexo que corresponde al Aprovechamiento de Aguas Superficiales, con coordenadas geográficas 21°39'06''N y 99°2'04''W, anexo correspondiente a la concesión de un volumen de 140,598.00 m3/año, con un uso Público Urbano, cuya fuente es el Arroyo Tanute.

ix. Según información pública referida por el Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación, realizado por la CONAGUA en Diciembre 2021 no existe reporte de la construcción y operación de ninguna Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación en el municipio de Aquismón, San Luis Potosí, situación expuesta públicamente que indican que

Amparo Indirecto

151/2023

x. El municipio de Aquismón, ubicado en la región de la Huasteca Potosina, es uno de los municipios con mayor riqueza biológica en San Luis Potosí. Su ubicación geográfica, su variada topografía y su clima tropical favorecen la presencia de una gran diversidad de ecosistemas, flora y fauna, lo que lo convierte en un área de alto valor ecológico. Su relieve montañoso y la presencia de cuerpos de agua como ríos, cascadas y cenotes propician hábitats únicos donde coexisten especies endémicas y en peligro de extinción.

xii. Junto con el laboratorio se realizó el primer muestreo de calidad del agua (M2-1 o M1), sitio que se ubica en las inmediaciones de la localidad de Tanute, en un puente peatonal que cruza el río del mismo nombre, con coordenadas con proyección geográfica (UTM WGS84), 496010 m al Este y 2394270 m al Norte. En las inmediaciones de dicho sitio se observaron registros de drenajes municipales.

En dicho sitio se percibió organolépticamente olor característico a alcantarilla o drenaje, observándose espuma en las inmediaciones del señalado registro, estas características corresponden a aguas residuales de origen doméstico, lo cual es congruente con el drenaje observado.

En dicho sitio se observaron registros de drenajes municipales de los cuales emanan aguas residuales que se incorporan al Arroyo Tanute, de los cuales se percibió olor fétido característico de drenaje

La ubicación geográfica de la instalación de bombeo de agua, emplazado al margen derecho del Arroyo Tanute, señalado en el párrafo anterior coincide con el entorno de las coordenadas referidas en las Concesiones No. ***** *

xvii. La Concesión No. 3SLP102202/26HOG97, en su anexo 2, se refiere a la Concesión de descarga de aguas residuales, cuya ubicación se encuentra a aproximadamente 30 metros de distancia (con dirección Sursureste) del sitio de muestreo M2-3 o M3, sitio en el que se observaron diversos registros de drenaje municipal.

xviii. La Concesión No. ***** , en su anexo 2, se refiere a la Concesión de descarga de aguas residuales, se encuentra aguas arriba de las Concesiones de aprovechamiento superficial, tanto la referida en el anexo 1 de la misma Concesión, como de la Concesión de aprovechamiento superficial, No. *****

xix. Lo señalado en el párrafo anterior es relevante, ya que al estar las descargas de aguas residuales provenientes de la infraestructura de drenaje municipal, aguas arriba de las instalaciones de aprovechamiento y suministro de agua, registradas en el REPDA, es estimable que la calidad del agua de dichos drenajes al incorporarse sin previo tratamiento al caudal del Arroyo Tanute, influyan en la calidad del agua del arroyo y pongan en riesgo la calidad del agua captada en las instalaciones de bombeo ubicadas aguas debajo de la descarga de aguas residuales. Hechos que según las documentales del REPDA son de conocimiento de la Autoridad del Agua (CONAGUA).

xx. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los *límites* máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-01-SEMARNAT-2021**, “Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”, arrojan que el muestreo M2-3 o M3, rebasa 1.8 veces el límite establecido por la norma oficial considerado para *Escherichia coli*, muestreo que se encuentra a aproximadamente 86 m de la instalación de bombeo de agua potable a las localidades de Tampate y Aquismón, referidos en las Concesiones de Aprovechamiento de Aguas Superficiales No. ***** y No. *****

xxi. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-127-SSA1-2021**, “Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua”, arrojan que los tres muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, así como el promedio obtenido, rebasan los límites máximos permisibles establecidos para *Escherichia coli*.

xxii. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuicultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan un diferencial de 3°C de **temperatura** entre los tres muestreos, siendo menor en la primera muestra, ubicada aguas arriba de las otras dos muestras, resultados que rebasan los Criterios Ecológicos establecidos para el Uso del agua para Abastecimiento de Agua Potable, que indica un máximo de variación de 2.5°C, mientras que para los Criterios para la Protección de la Vida Acuática, es de un máximo de 1.5°C de variación de temperatura.

xxiii. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuicultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan que para la variable **Grasas y Aceites**, dichos criterios señalan como límite la ausencia de estos, lo cual es superado en los resultados de los muestreos M2-1 (M1) y M2-3 (M3), para los Criterios de Abastecimiento de agua Potable.

xxiv. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los *Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89*, “con base en los cuales la autoridad competente podrá calificar a los cuerpos de agua como aptos para ser utilizados como fuente de abastecimiento de agua potable, en actividades recreativas con contacto primario, para riego agrícola, para uso pecuario, en la acuicultura, o para la protección de la vida acuática”, arrojan que para la variable **Nitritos**, los límites permisibles son superados en los resultados del muestreo M2-2 o M2, para los *Criterios Ecológicos para el uso de Abastecimiento de agua Potable*, que establecen un valor máximo permisible de 0.05 mg/L de Nitritos.

xxv. Los resultados de laboratorio de los muestreos de calidad del agua del Arroyo Tanute, al compararlos con los Indicadores de Calidad del Agua establecidos por la CONAGUA, arrojan que los resultados del muestreo M2-3 o M3, corresponde a un

Amparo Indirecto

151/2023

NORMA ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ
706a6620635a6632000000000000000022d5
06/05/26 00:58:49

¹⁵ Publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1997.

Amparo Indirecto

151/2023

3 322987 851510

No debe confundirse este principio con el de prevención. En efecto, ésta es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, es decir, que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución, por el contrario, enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre: la incertidumbre del conocimiento, del saber científico en sí mismo.

Aunado a estas conclusiones, en esta determinación se aplicará el principio *in dubio pro natura*, en el sentido de que en cualquier conflicto debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del ambiente, y en ese tenor, la concesión del amparo abarcará diversos aspectos no expresados literalmente por el quejoso con el fin de que las autoridades competentes realicen las acciones necesarias, que están dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

Esta postura encuentra respaldo en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del País¹⁹, que enuncia:

SEXTO. DECISIÓN

b) Ordenen la realización de los estudios correspondientes que permitan establecer de manera exacta la cantidad del agua de los microorganismos que contiene el

C) En el ámbito de sus competencias, implementen estrategias y programas para que las descargas de sustancias tóxicas al arroyo tanute, sean en cantidades o concentraciones dentro de los límites permisibles en la norma oficial mexicana aplicable.

D) Se controle, evite y reduzca eficazmente los efectos perjudiciales de la contaminación que puedan tener las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas.

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 397, registro 2018800.

Amparo Indirecto

151/2023

.....

Ciudad Valles, autorizado mediante oficio SEADS/1224/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de **Norma Elizabeth López Rodríguez**, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy **once de julio de dos mil veinticinco** en que lo permitieron las labores de este Juzgado. **Doy fe.**

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

A t e n t a m e n t e

Norma Elizabeth López Rodríguez
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

123393074_1216000032298785151.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.2d.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:31:14 - 01/09/25 08:31:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 39 0c fb 22 ad 97 51 28 48 55 1e b5 a6 dd 16 bf c9 48 5f 18 53 35 ac 1e a1 54 5c a6 c3 32 5c d3 96 fd ea f5 47 ea 57 73 f2 e8 6a a4 75 cf 7e 1f 87 ae d2 68 fd 3f 91 c0 2c 7e 6f 31 2b f8 54 53 2e 1a 90 89 ac f4 a0 41 e8 db 6f 75 4f 13 1b ef 4b 0a da 07 df 69 9e 10 23 65 b9 1c 2f 90 a5 08 ea 89 fb e2 31 6b cc 08 40 80 98 c8 7d bd 18 2f 4d 81 f6 5c 49 b2 d3 ca 76 2f a8 2b fa 69 fb 8b cb 92 a2 bb 8a e5 98 a9 94 04 8d 96 7b ec d1 9d f8 bc e0 fe 9d f8 aa b6 2e 4e 55 15 ca 41 8d e9 ea b1 bf 3b dd b9 b1 f6 8a a5 e9 b5 40 48 b5 63 fe 0a 3a 36 eb f5 3f e3 5a 62 bc 1b dc a4 da 9a b4 b4 cf da 6b 0f 00 3c e5 12 27 e4 78 24 22 a5 54 67 51 6d e1 1f 81 19 8a 2d e1 b3 12 fe e1 66 99 f7 4b da b2 05 0c 32 8d c8 8f 15 ad 51 fd d5 35 f8 f1 15 3f 35 20 17 0d 75 dc ad 60 8a 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:31:14 - 01/09/25 08:31:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.2d.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:31:14 - 01/09/25 08:31:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	45284752			
Datos estampillados:	i5zcj95zGRzTd0ry2fkExzM3dr4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	J. GUADALUPE GARCIA NERI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.cf.fa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:41:06 - 01/09/25 08:41:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 68 d5 4b bb af bc fa 98 83 fb dd 6c ae 5a a1 3b 42 5e 50 df bc f8 e4 a2 68 59 cf ae 42 09 f8 96 12 ae 25 75 4d 1f 5d 48 1b 5a a4 e8 bb e2 56 4d 0b f9 22 6d 00 b1 17 18 f8 dd 65 17 45 9d 26 7f 0a b7 92 dc 5c c1 10 95 1d 60 f6 14 93 e2 a2 a1 37 36 e1 8c d1 db f4 3f d6 9d 1b 75 a6 ca 4c 4b 57 a0 55 d1 ce 0d 13 30 03 41 64 9f e8 5e 6e 41 c8 99 7f 2c 9f 34 59 75 e3 4c 20 a6 c6 05 91 47 0e f3 9e e0 cc 6f b0 23 96 5b 98 a7 08 ec 64 0f bc c7 e9 d9 81 fa 68 2d c5 02 64 45 1e ee 3b 52 06 a9 ba c2 93 c1 5e 93 59 89 c1 b5 3b 09 d9 1d a7 0f 3d ae 44 ef 7e b8 82 76 45 a4 18 c9 81 ed 90 1e 77 b1 1f fa 52 a6 0b a3 8a 82 bc 0b 5a 0b ec 7d 9a e3 a5 3f 6f c8 dc 1b f7 56 5c f2 c4 30 cf 57 3f 09 eb 44 78 3d 99 8a 62 96 27 a7 6e 08 d7 73 25 0a 82 ca b5 56 72 91 a6 a7 b2 8b 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:41:06 - 01/09/25 08:41:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.cf.fa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/25 14:41:06 - 01/09/25 08:41:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	45286652			
Datos estampillados:	JeGC5vLkn0HmOebT1X88HSictQc=			

El licenciado(a) Norma Elizabeth LÃpez RodrÃguez, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.